



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
VERACRUZ, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-24/2023

ACTOR: JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Jesús López Rodríguez, por su propio derecho, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el expediente JDC/325/2021, en lo que respecta al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; así como la omisión de resolver el tercer incidente de sentencia promovido dentro del referido juicio.

Í N D I C E

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal Electoral local”, “Tribunal local”, “TEEO” o “autoridad responsable”.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
CUARTO. Efectos de la sentencia	31
RESUELVE	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el planteamiento relacionado con la omisión de dictar medidas para el cumplimiento de su sentencia, debido a que las mismas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

Asimismo, se considera **infundado** el planteamiento del actor relacionado con la omisión del Tribunal responsable de resolver el tercer incidente de sentencia promovido.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/325/2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, Jesús López Rodríguez promovió a nivel local juicio para la protección de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

electorales del ciudadano² en contra de los entonces presidente y tesorero municipal, de quienes controvertió diversas omisiones, relacionadas con la obstrucción al ejercicio de su cargo.

2. **Resolución emitida en el juicio local.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós³, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó los siguientes efectos y puntos resolutivos:

[...]

VI. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundado el agravio referente a la omisión del pago de dietas y aguinaldo, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, pague al actor por concepto de dietas y aguinaldo de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno lo siguiente:

Dietas mes de noviembre y diciembre 2021	Aguinaldo 2020 Aguinaldo 2021	Total
\$40,000.00	\$33,471.53	\$129,471.53
\$40,000.00	\$16,000.00	

No pasa desapercibido que la actual administración a que se está condenado entró en funciones el uno de enero de dos mil veintidós, sin embargo, al asumir y protestar al cargo adquieren las obligaciones de la anterior administración.

Se les apercibe a las autoridades señaladas como responsables que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios local.

R E S U E L V E.

² En adelante, se le podrá mencionar como juicio ciudadano local.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del apartado II.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios señalados con los incisos A) y B), en términos del apartado V, de la presente determinación.

TERCERO. Se declara infundado el agravio señalado con el inciso C), en términos del apartado V, de la presente determinación.

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

[...]

3. **Primer incidente de ejecución de sentencia.** El ocho de marzo, el actor presentó escrito de incidente de sentencia el cual fue resuelto por el Tribunal local el cuatro de mayo, en el sentido de declararlo fundado.

4. **Segundo incidente de ejecución de sentencia.** El treinta de mayo, la parte actora presentó un segundo incidente de sentencia, mismo que fue resuelto por el TEEO el doce de julio, en el sentido de declararlo fundado.

5. **Tercer incidente de ejecución de sentencia.** El siete de septiembre, el actor presentó escrito de incidente de sentencia, el veinte de octubre fue resuelto por el Tribunal local determinando tenerlo por parcialmente fundado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veintitrés⁴, el actor presentó escrito de demanda para promover juicio

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que controvierte la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la sentencia del juicio ciudadano local JDC/325/2021; así como por la omisión de resolver el tercer incidente de sentencia promovido, la demanda fue presentada ante esa autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El veinte de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-71/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Cambio de vía.** El veintiuno de febrero, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

9. **Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, el veintiuno de febrero, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-24/2022, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda.

11. **Cierre de instrucción.** Al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien fuera concejal del del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la omisión que le atribuye al Tribunal Electoral del referido estado, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/325/2021, en lo relativo al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en dicho ayuntamiento, así como la omisión de resolver el tercer incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del referido juicio local;⁵ y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder

⁵ Cabe precisar que, si bien el actor es exconcejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cierto es que la cadena impugnativa la inició cuando aún ostentaba el cargo y su pretensión está relacionada con la remuneración a la que tiene derecho por haber sido integrante del Ayuntamiento referido.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

14. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

⁷ En lo subsecuente Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios correspondientes.

18. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.¹⁰

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

20. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Pretensión y agravios

21. La **pretensión** de Jesús López Rodríguez es que esta Sala Regional declare fundado su agravio relacionado con la omisión procesal en que ha incurrido el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, se le ordene que emita las medidas necesarias para que se materialice el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/325/2021, así como la resolución del tercer incidente de sentencia promovido dentro del juicio local citado.

22. Para alcanzar tal pretensión, el actor refiere que el Tribunal Electoral local no ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia, violentando con ello lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

23. En ese sentido, argumenta que el Tribunal responsable de manera intencional ha dilatado el procedimiento, pues no ha ordenado medidas eficaces para hacer valer su determinación, como podría ser ordenar a la Secretaría de Finanzas la retención de manera directa del pago correspondiente a la función que desempeño, así como iniciar

ante el Congreso del Estado el proceso de revocación de mandato del presidente municipal.

24. Por tal motivo, considera que el Tribunal local ha incurrido en omisión y dilación procesal, debido a que no ha logrado la materialización de su sentencia, así como ha sido omiso en dictar resolución dentro del tercer incidente de sentencia promovido.

B) Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio

25. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

27. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

28. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

(10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹¹

29. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

30. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

31. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹²

32. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

33. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva,

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

34. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹³

35. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

36. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse¹⁴ y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo

¹³ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

37. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁵ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

38. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁶

39. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁷

¹⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹⁶ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁷ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

40. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

41. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.¹⁸

42. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

43. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

44. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias

¹⁸ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

45. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

46. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

47. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

C) Decisión de esta Sala Regional

48. En el caso, se considera que es **parcialmente fundado** el

primer planteamiento del actor, e **infundado** el segundo de ellos en atención a lo siguiente.

49. En principio es necesario exponer el conjunto de las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente el expediente JDC/325/2021.

Fecha	Actuaciones
Acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós. ¹⁹	En dicho acuerdo, el Tribunal local en atención al escrito presentado por el actor, tuvo por aperturado el primer incidente de sentencia.
Acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós. ²⁰	Derivado del acuerdo que antecede, se requirió al presidente municipal de Santa Lucía del Camino informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de origen, apercibido que en caso de no atender dicho requerimiento se le impondría una amonestación.
Acuerdo plenario de cuatro de abril de dos mil veintidós. ²¹	Se tuvo por recibida la documentación enviada por el ayuntamiento, con la cual se le dio vista al actor.
Resolución del primer incidente de sentencia emitido el cuatro de mayo de dos mil veintidós. ²²	Ante el incumplimiento se tuvo como fundado el incidente promovido y se amonesto al presidente municipal. Además, se requirió de nueva cuenta para que se realizara el pago pendiente al actor, equivalente a \$129,471.53, (Ciento veintinueve mil cuatrocientos setenta y un pesos con cincuenta y tres centavos 00/100 M.N.) apercibido que en caso de incumplimiento se le

¹⁹ Visible a foja 43 del cuaderno accesorio ÚNICO del juicio en que se actúa.

²⁰ Visible a foja 48 del cuaderno accesorio ÚNICO del juicio en que se actúa.

²¹ Visible a foja 53-54 del cuaderno accesorio ÚNICO del juicio en que se actúa.

²² Visible a foja 89-92 del cuaderno accesorio ÚNICO del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

	impondría una multa por cien UMAS.
Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós. ²³	<p>Se tuvo por recibida documentación por parte del presidente y tesorero municipal, mediante el cual informaron que se realizaría la modificación presupuestaria necesaria con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia.</p> <p>Dicha documentación fue puesta a consideración de la parte actora.</p>
Acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós. ²⁴	<p>En dicho acuerdo, el Tribunal local en atención al escrito presentado por el actor, tuvo por aperturado el segundo incidente de sentencia.</p> <p>Y en la misma fecha mediante diverso acuerdo se requirió a las autoridades informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia.</p>
Resolución del segundo incidente de sentencia emitido el doce de julio de dos mil veintidós. ²⁵	<p>Derivado del incumplimiento se declaró fundado el incidente, ello pues de autos se advirtió que no se encontraban pagados los \$129,471.53(Ciento veintinueve mil cuatrocientos setenta y un pesos con cincuenta y tres centavos 00/100 M.N.) adeudados al actor.</p> <p>En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente consistente en una multa equivalente a \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Además, se requirió de nueva cuenta al presidente municipal, apercibiéndolo que en caso de</p>

²³ Visible a foja 97 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible a foja 138 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible a fojas 148 a153 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

	<p>incumplimiento se le impondría una multa de 200 UMAS y se vinculo a las y los integrantes del ayuntamiento para que coadyuvaran a lograr el cumplimiento, apercibidos que de no hacerlo se les impondría una amonestación.</p>
<p>Acuerdo plenario de cuatro de agosto de dos mil veintidós.²⁶</p>	<p>Ante el incumplimiento se hizo efectivo el apercibimiento al presidente municipal, consistente en una multa equivalente a \$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) y a las y los integrantes del ayuntamiento con una amonestación.</p> <p>Se requirió de nueva cuenta al presidente municipal apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 300 UMAS. Asimismo, se vinculó a las y los integrantes del ayuntamiento a fin de que realicen las acciones necesarias para lograr el cumplimiento, apercibiéndolos que en caso de no hacerlos se les impondría una multa equivalente a 100 UMAS.</p>
<p>Acuerdo plenario de cinco de septiembre de dos mil veintidós.²⁷</p>	<p>Derivado de que no se advirtió el cumplimiento en lo ordenado en el incidente de doce de julio por cuanto hace al pago de la multa impuesta al presidente municipal equivalente a 100 UMAS se ordenó a la Secretaría de Finanzas realizar el cobro coactivo.</p> <p>Además, ante el incumplimiento de realizar el pago adeudado al actor, se hizo efectiva la multa al presidente municipal equivalente a 300 UMAS, correspondiente a \$28,866.00</p>

²⁶ Visible a fojas 159-161 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible a fojas 182-185 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

	(veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N) y se le requirió de nueva cuenta, apercibiéndolo con un arresto por doce y horas y las y los integrantes del ayuntamiento con una multa de 100 UMAS.
Acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós. ²⁸	Derivado del escrito de incumplimiento presentado por la parte actora, se tuvo por aperturado el tercer incidente de incumplimiento de sentencia. Además, se tuvo al presidente municipal remitiendo una propuesta de pagos, así como el primer depósito equivalente a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), con lo cual se le dio vista a la parte actora.
Acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós. ²⁹	Se pusieron a disposición del actor los \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N).
Tercer incidente de sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós. ³⁰	Se tuvo por recibido el oficio TEEO/UA/245/2022 mediante el cual el Titular de la Unidad Administrativa informó que, el seis de octubre el actor cobro el dinero puesto a su disposición. Además, se recibió oficio mediante el cual el presidente municipal informó de un nuevo depósito equivalente a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N). Se tuvo al actor informando que no esta de acuerdo con la propuesta del

²⁸ Visible a fojas 210-211 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible a fojas 223 y 224 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible a fojas 238 y 245 cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

	<p>plan de pago que hizo la autoridad señalada como responsable.</p> <p>Se determinó tener por parcialmente fundado el incidente y se requirió de nueva cuenta al presidente municipal, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 400 UMAS, además derivado del incidente de suspensión 1107/2022 promovido por el presidente municipal se suspendió la orden de arresto girada en su contra.</p> <p>Por cuanto hace a las y los integrantes del cabildo se les apercibió con una multa de 100 UMAS.</p>
<p>Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. ³¹</p>	<p>Se puso a disposición del actor el segundo deposito hecho por el ayuntamiento responsable.</p> <p>Se tuvo por recibido el oficio mediante el cual el presidente municipal informó del tercer deposito realizado equivalente a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N).</p>
<p>Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós. ³²</p>	<p>Se puso a disposición del actor el tercer deposito realizado por la autoridad responsable, además se le tuvo cobrando el segundo deposito puesto a su disposición.</p> <p>Se requirió de nueva cuenta al presidente municipal y se le apercibió con una multa de 400 UMAS, quedando subsistente el apercibimiento decretado a los integrantes del ayuntamiento consistente en una multa de 100</p>

³¹ Visible a fojas 258- 259 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

³² Visible a fojas 270- 273 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

	UMAS.
Acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós. ³³	Mediante oficio TEEO/UA/308/2022 se informó que el dos de diciembre el actor cobro el deposito puesto a su disposición. Se tuvo al presidente municipal informando de un nuevo deposito por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N).
Acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés. ³⁴	Se puso a disposición del actor el último deposito hecho por la autoridad responsable.

50. Con base en lo expuesto, respecto al planteamiento del actor de que el Tribunal local no ha resuelto el tercer incidente de sentencia promovido, esta Sala Regional, considera que es infundado, debido a que como se advirtió en el resumen de las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal local, mediante acuerdo de veintidós de septiembre del año anterior, se tuvo por aperturado el incidente de incumplimiento de sentencia y posterior a ello el veinte de octubre, fue resuelto la respectiva resolución incidental.

51. Aunado a lo anterior, de autos se advierte que la referida resolución incidental le fue notificada vía correo electrónico el veinticuatro de octubre siguiente.³⁵

³³ Visible a fojas 285- 286 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible a fojas 300- 301 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

³⁵ Razón y cedula de notificación visibles a fojas 255 y 256 del cuaderno accesorio ÚNICO, del expediente en que se actúa.

52. Es decir, contrario a lo manifestado por la parte actora el Tribunal local una vez que recibió el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia dio el trámite respectivo y posterior a ello emitió la tercera resolución incidental dentro del juicio local.

53. Por otro lado, esta Sala Regional considera que es parcialmente fundado el planteamiento de la parte actora relacionado con la omisión de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia, debido a que el Tribunal local, si bien ha emitido medidas en busca del cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que las mismas no han sido suficientes y eficaces para lograr su objetivo.

54. En efecto se advierte que el tribunal local ha requerido el cumplimiento de la sentencia en diversas ocasiones a la autoridad señalada como responsable ante aquella instancia, y como consecuencia de ello, dicha autoridad municipal ha remitido diversa documentación con la que pretende justificar la falta de cumplimiento.

55. Así, a partir del análisis de esos informes y documentación que en su momento remitió el ayuntamiento, el Tribunal local en diversas ocasiones ha considerado que sus manifestaciones eran insuficientes para tener por totalmente cumplida la sentencia local.

56. En virtud de ello, le ha impuesto tres multas de forma individual al presidente municipal, equivalente a nueve mil seiscientos veintidós pesos, diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos y veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

57. De igual forma, en el tercer incidente de sentencia de veinte de octubre de dos mil veintidós, el pleno apercibió al presidente municipal que, en caso de persistir el incumplimiento se le impondría como medida de apremio una multa de 400 UMAS.

58. Aunado a lo anterior, las y los integrantes del ayuntamiento han sido vinculados para lograr el cumplimiento de la sentencia, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una multa de 300 UMAS.

59. Como puede observarse si bien no ha existido omisión por parte del tribunal local en realizar acciones tendientes al cumplimiento, pues de autos se advierte que existen diversos acuerdos plenarios y de instructora, emitidos de forma periódica, además de resoluciones incidentales, mediante los cuales se ha seguido actuando para lograr el cumplimiento, incluso como ha queda precisado las multas impuestas han ido en aumento.

60. Sin embargo, aun con las razones expuestas, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que al promovente se le haya pagado las remuneraciones que se les adeudan.

61. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

62. Ciertamente se debe tomar en cuenta que las medidas de apremio deben imponerse de manera gradual, pero como se advierte el tribunal local únicamente ha amonestado e impuesto dos multas.

63. Aunado a lo anterior, se advierte que en diversas actuaciones el Tribunal local analizó documentación remitida por los integrantes del ayuntamiento, con el cual pretenden probar que están intentando dar cumplimiento a lo ordenado.

64. Sin embargo, con ello no se da cumplimiento, es decir no se ha materializado el pago correspondiente al actor, pues a la fecha en que se emite esta resolución no obra en el expediente constancia que acredite se esté en proceso de realizar el pago adeudado.

65. Por tanto, dicha situación se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora, debido a que, para lograr la restitución de los derechos político-electorales del promovente decretado en la sentencia de origen, la misma debe ser materializada en los términos ordenados.

66. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

67. Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”³⁶

68. Por lo tanto, se le ordena al tribunal local que actúe con prontitud en cada acción de su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio con que dispone.

69. Ante tal situación, es necesario recordar que el Tribunal local, por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

70. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

71. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de medidas de apremio para hacer cumplir su sentencia. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

72. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local, en caso de no advertir alguna justificación jurídica válida, podría implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.³⁷

CUARTO. Efectos de la sentencia

A. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, implemente todas las acciones necesarias a fin de materializar el ya referido fallo y de ser necesario podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

B. Una vez que el Tribunal local dé cumplimiento a esta sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

³⁷ Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver los juicios SX-JE-128/2022, SX-JE-130/2022, SX-JDC-48/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2023

74. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el planteamiento del actor referente a la omisión de resolver el tercer incidente de sentencia promovido.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento formulado por la parte actora, referente a la omisión de lograr el cumplimiento de la sentencia local.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de manera electrónica al actor; y por **estrados físicos, así como electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo

dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 en términos del Punto Séptimo, ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.